
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 38/2000-BI
Sentencia nº 31 (1-02-2001)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. DEMOLICIÓN DE EDIFICIO.

Edificio catalogado de interés arquitectónico.

Caducidad del Procedimiento Administrativo sancionador por transcurso de más de 6 meses.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a uno de Febrero de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 38 /2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. E. I. D., representada por la Procuradora D^a M. N. J. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. sobre DESESTIMACION RECURSO DE REPOSICION, Resolución de 17 de Diciembre de 1999 de la M.I. Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la M.I. Comisión de gobierno de 28-05-99 que ordenó imponer al recurrente una sanción administrativa de 12.419.270 pesetas por demolición del edificio en Paseo Ruiseñores, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que mediante escrito de fecha 24 de Enero de 2000 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de fecha 17 de Diciembre de 1999 de la M.I. Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo de la M.I. Comisión de Gobierno de 28-05-99 que ordenó imponer al recurrente una sanción administrativa de 12.419.270 pesetas por demolición del edificio en Paseo Ruiseñores, «V. A.»

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.— Que mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2000 se acordó fijar la cuantía del recurso en 12.419.270.— pesetas, acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas por las partes, admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, verificándose el trámite de Conclusiones.

CUARTO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 17-12-99 que desestimó el recurso de reposición contra acuerdo de la misma de 28-5-99 que había impuesto al recurrente una sanción de 12.419.270 pesetas por haber derribado un edificio catalogado como de interés arquitectónico.

Se alega caducidad, falta de competencia del órgano sancionador, prescripción, inexistencia de acto sancionable y, subsidiariamente, exceso en la cuantía de la sanción, que debe de atender al coste real del derribo, que es 1.255.000 pesetas, y ascender por ello al doble de dicha cantidad.

SEGUNDO.— En cuanto a la caducidad, queda constatado que el expediente se incoó el 27-2-1998, notificándose el 23-3-1998, y que la sanción se impuso el 28-5-1999, habiendo transcurrido, por tanto, más de los seis meses más treinta días que establece el art. 20.6 del RD 1398/1993 de 4 de agosto que regula el procedimiento general para el ejercicio de la potestad sancionadora, cosa reconocida por el abogado del Ayuntamiento, el cual alegó, no obstante, la jurisprudencia que entiende que al igual que para evitarse la caducidad de los expedientes a instancias de los particulares debe la Administración advertir a los mismos, éstos deben de advertir a aquella cuando se trata de caducidad que favorece a aquellos, entre otras, la sentencia de 30-12-1997 del TS, la de 9-3-95, 30-12-96, 9-3-95, etc. Debe de tenerse en cuenta que tal doctrina se emitió en aplicación de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, con la que existen ciertas diferencias. En la actual regulación, de la ley 30/1992, que ha sufrido alguna modificación por la ley 4/1999, no parece que quepan tales matizaciones. El art. 42.1 establece la obligación de resolver y el 42.2 los plazos máximos para hacerlo, para lo que se remite a las normas reguladoras específicas, en este caso el RD 1398/1993 que lo fija en seis meses, más treinta días y el 44.2 dice que cuando se ejercite la potestad sancionadora se producirá la caducidad, debiéndose dictarla. No obstante, dado que el procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de la ley 4/1999, la regulación aplicable es la anterior, según la Disposición Transitoria Segunda de la ley 4/1999, y en aquella, el art. 43.4 claramente decía que por el transcurso de los plazos se produ-

cía la caducidad, a instancia o de oficio, redacción que claramente excluía la necesidad de advertencia previa, tanto por no preverla como por establecer la obligación de hacerlo de oficio, que implicaba no un derecho a petición de parte sino un automatismo en los efectos de la caducidad, cosa reflejada también por el art. 20.6 del RD 1398/1993. Por todo ello, deben de anularse las resoluciones recurridas.

TERCERO.— No cabe hacer expresa condena de las costas del recurso al no haberse apreciado temeridad o mala fe en el Ayuntamiento, quien obró conforme a derecho y se ampara en una interpretación de la caducidad que si bien no se acoge basta para desechar la consideración de temeridad, al margen de que la cuestión de fondo, con el derribo sin licencia de un edificio es lo suficientemente relevante como para haberse mantenido el acto, en aras del interés público, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. E. I. D contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 17-12-99 que desestimó el recurso de reposición contra acuerdo de la misma de 28-5-99 que había impuesto al recurrente una sanción de 12.419.270 pesetas, debo de anular y anulo, por caducidad ambas resoluciones, dejando sin efecto la sanción y no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.